



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2013-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Hugo Huamán Díaz contra la resolución de fojas 346, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2011, Víctor Hugo Huamán Díaz interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Superior Mixta de La Merced – Chanchamayo, Frank Almanza Altamirano; los jueces de la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, León Ramírez, Villagaray Hurtado y Sedano Núñez; y los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Molina Ordóñez, Ponce de Mier y Castillo Calderón. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba; en consecuencia, solicita que se declaren nulas las sentencias de fechas 13 de mayo y 21 de agosto de 2009, expedidas, respectivamente por los emplazados; se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad, toda vez que antes de realizarse el juicio oral se dictó mandato de comparecencia restringida en su contra.

Refiere que mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2009 (f. 20), la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual – acto contra el pudor de menor de edad. No obstante, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha 21 de agosto de 2009 (f. 30), declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y sí haber nulidad en cuanto a la pena, imponiéndole treinta años de pena privativa de la libertad. Manifiesta que, posteriormente, presentó demanda de revisión de sentencia, la cual fue declarada infundada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010 (f. 38).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2013-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

Alega que en el proceso penal que se le siguió por actos contra el pudor de menor de edad se vulneró su derecho a la prueba, toda vez que mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2008 ofreció la realización de medios probatorios para acreditar su inocencia tales como declaración de testigos, diligencia de inspección judicial y concurrencia del médico que realizó el reconocimiento de la menor; sin embargo, la Sala Superior, sobre las pruebas de descargo ofrecidas, no emitió ningún pronunciamiento ni en la audiencia de fecha 12 de marzo de 2009. Añade que en dicha audiencia, el fiscal se opuso a que se le practique un nuevo reconocimiento médico legal a la menor en atención a lo solicitado por su abogado defensor, con lo que también se vulneró su derecho a la prueba.

El presente hábeas corpus fue rechazado liminarmente en las instancias precedentes, sin embargo, este Tribunal mediante resolución recaída en el Expediente N.º 0447-2012-PHC/TC (f. 103) declaró nulo todo lo actuado y dispuso que la demanda sea admitida a trámite.

Realizadas las diligencias ordenadas una vez que se admitió el hábeas corpus (f. 136, 160, 162, 177 y 222), el Segundo Juzgado Penal de La Merced – Chanchamayo, con fecha 25 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar principalmente que en la audiencia de juicio oral el recurrente se encontraba asesorado por su abogado y que ante la indicación de nuevos medios probatorios por presentar, solo se solicitó un nuevo reconocimiento médico legal, pedido que fue desestimado, sin que dicha decisión haya sido impugnada.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, y que el cuestionamiento sobre nuevos medios probatorios debió realizarse en el mismo proceso penal.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, expedida por la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y la sentencia de fecha 21 de agosto de 2009, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se lo condenó por el delito contra la libertad sexual – acto contra el pudor de menores de edad a treinta años de pena privativa de la libertad; y que en consecuencia se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad. Los hechos descritos en la demanda están referidos a una presunta vulneración del derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2013-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

§. Sobre la actuación del Ministerio Público en el proceso penal subyacente al hábeas corpus y cuya inconstitucionalidad se alega

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte; así como emitir dictámenes, previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
3. Asimismo, este Tribunal en su jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual porque sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
4. Por consiguiente, la oposición del fiscal demandado en la audiencia de fecha 12 de marzo de 2009 (f. 11) para la realización de un nuevo reconocimiento médico a la menor agraviada, no tiene incidencia negativa directa sobre el derecho a la libertad personal del recurrente; por lo que es de aplicación el artículo 5° inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues este extremo de la demanda no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

§. Sobre la afectación del derecho a la prueba

5. El recurrente manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la prueba pues, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2008, ofreció medios probatorios sin que la Sala superior haya emitido algún pronunciamiento al respecto ni en la audiencia de fecha 12 de marzo de 2009.
6. Los emplazados arguyen que se ha respetado el debido proceso y que el recurrente, en la citada audiencia, pudo ofrecer nuevos medios probatorios, no obstante su abogado defensor solo solicitó un nuevo reconocimiento médico de la menor, por lo que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.
7. El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2013-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

correctos.

8. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (STC N.º 6712-2005-HC, F.J. 15).
9. Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. STC N.ºs 6075-2005-PHC, 0862-2008-PHC). En tal sentido, es de precisar que si bien en el sexto fundamento de la STC N.º 0862-2008-PHC se señala que el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
10. Asimismo, en el tercer fundamento de la STC N.º 6065-2009-PHC, este Tribunal Constitucional argumentó que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo. No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. STC N.ºs 0271-2003-AA aclaración y 0294-2009-PA, F.J. 15, entre otras). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.
11. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues si bien a fojas 258 de autos obra el escrito de fecha 13 de noviembre de 2008, mediante el cual el recurrente ofrece sus pruebas de descargo; el referido escrito fue absuelto mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2008 (f. 284), señalándose que se dé cuenta en el acto de juicio oral. A fojas 263 de autos obra el acta de la audiencia de fecha 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 06



EXP. N.º 03545-2013-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

de marzo de 2009, en la que se acredita que al abogado defensor del recurrente, al igual que al fiscal, se le preguntó si tenían nuevos medios probatorios que presentar. En este momento, el abogado defensor pudo ofrecer los medios probatorios contenidos en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2008; sin embargo, solo solicitó que se realice un nuevo reconocimiento médico legal a la menor agraviada. Esta prueba fue declarada improcedente, por considerarse que no constituía objeto del proceso penal analizar la conducta de la menor agraviada con posterioridad al hecho delictivo. Además, dicha decisión no fue materia de impugnación por parte del abogado defensor.

- 12. En consecuencia, por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la prueba.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conformidad con los fundamentos 3 y 4 de la presente sentencia; e **INFUNDADA** en el extremo referido al derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

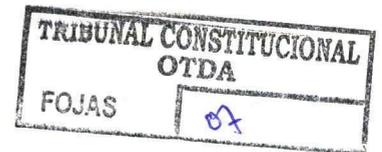
URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
12 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03545-2013-PHC/TC
JUNÍN
VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2015, discrepo de lo expresado en su fundamento 3, que, confundiendo los términos, equipara libertad individual a libertad física, como si fueran lo mismo, señalando erróneamente que el Ministerio Público no tiene facultades para restringir o limitar la libertad individual, desconociéndose en tal fundamento que la libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, los que enunciativamente están reconocidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, entre los cuales se encuentra la libertad personal o física como uno de estos, pero no el único.

En ese orden de ideas, comparto plenamente los argumentos expuestos por el Magistrado Ramos Núñez en el fundamento de voto ha emitido en la presente causa, a los cuales me remito y hago parte del presente fundamento de voto.

S.
BLUME FORTINI

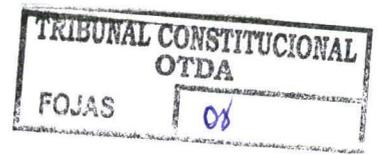
Lo que certifico:

1/2 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2013-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR HUGO HUAMÁN DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Estoy de acuerdo con la decisión adoptada, que declara improcedente el extremo del habeas corpus relacionado con el cuestionamiento de ciertos actos del Ministerio Público, e infundada la demanda respecto de los hechos que se denunciaron como lesivos del derecho a la prueba. Sin embargo, quisiera dejar constancia que no comparto el criterio según el cual la carencia de facultades coercitivas por parte del Ministerio Público le impiden restringir o limitar la libertad individual.

Quisiera recordar que la libertad individual no es un derecho que se reduce o análoga con la libertad personal. Entre ellos existe una relación de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...” [Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52].

Esta concepción amplia del derecho a la libertad individual es la que el legislador, “enunciativamente”, ha desarrollado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se ha especificado algunos de sus atributos, que trascienden largamente los asuntos relacionados con la libertad personal. Ese es el caso de los derechos a no ser obligado a prestar juramento o compelido a declarar contra sí mismo, el derecho a la integridad personal, la libertad de tránsito, entre otros.

Lo que quiero decir con todo esto es que detrás del argumento expresado en Fundamento N° 3, existe la idea de que el ámbito de protección del habeas corpus se circunscribe a la protección de una esfera de la libertad personal –los casos de privación de la libertad física–, lo cual considero que es un notorio error de exclusión en la comprensión e identificación de la clase de derechos que se garantiza mediante este proceso. Y si, no obstante lo que se acaba de afirmar, en el presente caso voto porque se declare improcedente la demanda, es porque considero que los hechos que se atribuyen al representante del Ministerio Público y la pretensión que contiene la demanda en este extremo, no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de ninguna de las posiciones iusfundamentales de la libertad individual.

Sr.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

12 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL